

70

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce de octubre (12) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS
DE PUEBLO RICO
Demandado: LUIS JOSE ALVAREZ LOPEZ

Radicado: 2016-264
Interlocutorio: 921

Vista la constancia de Secretaria que precede, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

Decide el Despacho sobre la admisión de la Acción Popular de la referencia.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la Acción Popular descrita en la referencia;

La asociación de usuarios de servicios colectivos de pueblo rico, a través de apoderado judicial, pretende por los tramites de la acción popular se decrete la protección del humedal relacionado en el hecho 2 de la demanda, que hace parte de los inmuebles de propiedad del señor Luis José Álvarez López, denominados los planes y los Robles, ubicados en la vereda el Roble, jurisdicción del Municipio de Neira, Caldas, con matrícula inmobiliaria No. 110-426 y 110-374 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neira, Caldas y con relación al cual la Asociación de servicios Colectivos de Pueblo Rico, tiene concedido el uso de las aguas de dominio público, proveniente de la quebrada sin nombre y del mismo humedal, en favor de las veredas de pueblo rico, pueblo viejo, el jardín y el firmón, jurisdicción del municipio de Neira.

En consecuencia se prohíba al señor Luis José Álvarez López realizar labores agrícolas y ganaderas, deforestación, tala de árboles, destrucción de plantas hidrófilas, fumigación de la vegetación y utilización de fungicidas en el humedal relacionados anteriormente. Se prohíba al señor Luis José el ingreso y pastoreo de toda clase de ganados y animales en el humedal previamente. Así mismo se ordene al señor Luis José Álvarez López la preservación del medio ambiente y protección de las aguas y del humedal

Se ordene también la reforestación del humedal discriminado en la demanda, con árboles, plantas hidrófila y vegetación propia para la captación y retención de aguas, hasta restablecerlo con plantaciones que existían en su estado natural anterior, para el efecto se le conceda un término de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Y finalmente pretende se condene al señor Luis José Álvarez López a pagar a la Asociación de usuarios de servicios colectivos de Pueblo Rico los perjuicios por los daños causados en los derechos e intereses colectivos en el humedal, con las actividades realizadas en este y relacionadas en los hechos expuestos en ella. Con la condena en costas a favor de la demandante.

Sustenta sus pedimentos en los hechos que a continuación se sintetizan:

El demandado, es propietario de dos inmuebles rurales ubicados en la vereda el Roble, jurisdicción del Municipio de Neira, uno denominado como Los Planes identificado con ficha catastral 0017-00-00-0001-1831-000, con folio de matrícula 110-426 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas, y el segundo inmueble denominado los Robles (antes los Llanos), con ficha catastral No. 0017-00-00000041832000 con matrícula inmobiliaria 110-374 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Manizales.

De los dos inmuebles relacionados anteriormente, que precede hace parte de un lote de terreno que constituye un Humedal, con linderos debidamente determinados y que transcribe en la demanda.

Señala que la Corporación autónoma regional de Caldas, concedió a la Asociación de usuarios de servicios colectivo de pueblo rico, el uso de las aguas de dominio público, en caudal total de 6.5 lts/seg., provenientes de la quebrada No. 1 denominada San Pedro, en caudal de 3 lts /seg., ubicada en predio la Pradera de propiedad de Antonio Cardenas y los Alpes de Juan Antonio Jaramillo. Quebrada No. 2 denominada los Alpes, en caudal de 2 lts / seg, ubicada en el predio la Camelia de propiedad de Cementos Caldas y la pradera de propiedad de Antonio Cárdenas en caudal de 1.5 lts/seg, quebrada sin nombre, ubicada en predio de propiedad de la fábrica Cementos Caldas, discriminados por usos así: 4.16lts/seg. Para consumo humano. 2.34 lts/seg. Para uso agropecuario. Para beneficio de las veredas Pueblo Rico, Pueblo viejo el Jardín y el limón, Municipio de Neira, Departamento de Caldas.

Dicha concesión de uso de aguas de dominio público incluye la quebrada sin nombre ubicada en la antigua fábrica de Cementos Caldas, hoy inmuebles de propiedad de Luis José Álvarez López.

El demandado por intermedio de sus administradores y trabajadores de los dos inmuebles LOS PLANES Y LOS ROBLES, han vulnerado los derechos colectivos de la Asociación de servicios colectivos de Pueblo Rico, de Neira Caldas, causando daño en estos, deforestando la zona humedal, derribando árboles, plantas nativas e hidrófilas, e

igualmente fumigando con productos químicos y fungicidas la vegetación que allí existía, con el fin de convertir esta zona en potreros para el pastoreo de ganado vacuno, con los que ha ocupado esos terrenos protegidos y de preservación municipal, lo que ha ocasionado un grave daño ambiental, una destrucción del humedal, merma en el caudal de aguas y ha originado grave riesgo a la salud humana de los habitantes que hacen uso del acueducto de las veredas de Pueblo Rico, Pueblo viejo, el Jardín y el Limón en el municipio de Neira, por el uso de fungicidas, causando graves daños y perjuicios a la parte demandante.

Señala que los perjuicios deben ser indemnizados a la Asociación en el costo de la deforestación, de los árboles talados y plantas hidrófilas destruidas en el valor del cerramiento del humedal e igualmente en la merma del caudal de aguas, conforme al artículo 34 de la ley 472 de 1998

Revisadas la demanda se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, razón por la cual será admitida y se le impartirá el trámite contenido en la reseñada Ley.

En aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 22 de la antedicha Ley, el presente auto se notificará personalmente al señor Luis José Álvarez López, accionado y se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Asimismo, se ordena notificar personalmente a este proveído al Ministerio Público, representado por el Defensor del Pueblo y el Personero Municipal para que intervengan en el trámite en caso de considerarlo conveniente (artículo 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (artículo 80, ib.).

A los miembros de la comunidad se les informará sobre la existencia de este trámite mediante aviso que contendrá los datos pertinentes de la demanda y que se publicará en la emisora de la Policía Nacional y en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se les remitirá copia de esta providencia y del aviso aludido, para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (artículo 21, ib.)

Por otro lado, deprecó mediadas cua que al momento de la admisión de la demanda se oficiara a la Oficina de Planeación Municipal para que realice una inspección al cajero electrónico que motiva la acción, y rinda informe técnico sobre los hechos objeto de la demanda. Por parte de este Judicial no se accederá a la solicitud de inspección judicial anticipada comoquiera que la misma se llevará a cabo -si hay lugar a ello- teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998. Asimismo, se tiene que el momento procesal oportuno para la solicitud y práctica de pruebas anticipadas es antes de la iniciación del trámite constitucional, conforme al artículo 31 *ibidem*, por lo que la misma se torna improcedente.

MEDIDA CAUTELAR

72

Aunado a lo anterior, solicita se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. 110-426 y 110-374 de los inmuebles propiedad del demandado y las demás que el Juez considere pertinentes, al tenor del artículo 590 del CGP y 25 de la ley 472 de 1998,

Al respecto es importante señalar que la ley 472 de 1998, artículos 25 y 26, se ocupa del decreto de las medidas cautelares, aunado al inciso 3 del artículo 17 que regula que el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irreparables o irreparables o suspender hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos "

El despacho no accede al decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto la misma no está contemplada para las acciones populares y no se está debatiendo el derecho de dominio u otro derecho real principal sobre los inmuebles.

De otra parte, en el escrito de demanda no se demuestra los perjuicios irreparables inmediatos que den lugar al decreto de alguna medida cautelar allí prevista.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular formulada por la ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS DE PUEBLO RICO, de Neira Caldas, contra LUIS JOSE ALVAREZ LÓPEZ , por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las accionadas conforme lo establecen los arts. 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. El traslado a la entidad demandada, será por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Ministerio Público, representado por el Defensor del Pueblo y el Personero Municipal para que intervengan en el trámite (artículo 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (artículo 80, ib.).

CUARTO: INFORMAR sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, mediante aviso que contendrá los datos pertinentes de la demanda y que se publicará en la emisora de la Policía Nacional y en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se les remitirá copia de esta providencia y del aviso aludido, para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (artículo 21, ib.)

QUINTO: ADVERTIR a las partes, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres

(3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a la entidad demandada, se citará a audiencia de Pacto de Cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia y de que no haya pruebas para practicar (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SEXTO: NEGAR el decreto de medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. de *152 del*
13/10/2016

JOAN SANTIAGO LOPEZ ALVAREZ
SECRETARIO (E)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

AVISO A LA COMUNIDAD

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, se informa a los miembros de la comunidad que mediante auto del 28 de agosto de 2015, se admitió la acción popular instaurada por la ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS DE PUEBLO RICO, en contra del señor LUIS JOSE ALVAREZ LOPEZ, identificado 4.325.024 Manizales, radicada bajo el número 2016-0264.

Con el ejercicio de esta acción, pretende el actor popular se prohíba al accionado realizar labores agrícolas y ganaderas, deforestación, tala de árboles, destrucción de plantas hidrófilas, fumigación de la vegetación y utilización de fungicidas en el humedal relacionados anteriormente. Se prohíba al demandado el ingreso y pastoreo de toda clase de ganados y animales en el humedal. Se ordene la preservación del medio ambiente y protección de las aguas y del humedal su reforestación con árboles, plantas hidrófila y vegetación propia para la captación y retención de aguas, hasta restablecerlo con plantaciones que existían en su estado natural anterior

Que en su numeral cuarto se dispuso: ***“CUARTO: INFORMAR sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad sobre la existencia de este trámite mediante aviso que contendrá los datos pertinentes de la demanda y que se publicará en la emisora de la Policía Nacional y en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se les remitirá copia de esta providencia y del aviso aludido, para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (artículo 21, ib.)”***

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ